

Secretaría. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la Corte Constitucional mediante auto No. 717 del 24 de septiembre de 2021 dirimió el conflicto de competencia entre el Juzgado Sexto Administrativo y esta Agencia, declarando que somos competentes para conocer del proceso ejecutivo promovido por Víctor Alberto López Martínez en contra de Emcali E.I.C.E. E.S.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ejecutivo de Primera Instancia. VÍCTOR ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ vs EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. Rad. 2016-00481.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2881**

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en el auto No. 717 del 24 de septiembre mediante el cual declara que somos competentes para conocer del proceso ejecutivo propuesto por Víctor Alberto López Martínez en contra de Emcali E.I.C.E. E.S., la suscrita Juez procede a revisar para su admisión la demanda ejecutiva proveniente del Juzgado Sexto Administrativo de Cali

El artículo 25 del Código del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece lo siguiente.

*“FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.  
La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*

9. *la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.  
Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

Conforme a lo anterior, el primer presupuesto es que el libelo incoador debe ser dirigido al Juez que, en razón de las reglas sobre competencia, debe conocer de él.

1. El poder y el libelo **no están dirigidos al juez de conocimiento** (art. 74 del CGP y 25 numeral 1 del CPTSS).
2. Debe aclararse en el poder y en la demanda la clase de proceso a adelantar (Art. 25 numeral 5 del CPTSS y 74 de CGP).
3. No se indica expresamente en el mencionado escrito del poder la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 de 2020, inciso segundo).
4. La demanda está dirigida al Juez Administrativo de Cali.
5. De acuerdo a la clase de proceso debe corregir la demanda ejecutiva.
6. Conforme lo dispuesto al Art. 6 Decreto 806 de 2020, no hay certeza que la demanda al momento de su presentación ha sido enviada a la entidad demandada junto con los anexos.
7. No indica expresamente la dirección del correo electrónico del demandante, tal como lo dispone el Art. 6 Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**ÚNICO: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **33d3ead6cb891b8c241273e2dff838fa6e3859fb38eefbd3152f7b357e516a68**  
Documento generado en 30/11/2021 11:17:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**